

CAPITULO II

RESUMEN.

Apelacion en los juicios ejecutivos, sumarios, de interdictos y verbales.—Procedimiento.—Recurso de denegada apelacion.—Cuándo procede.—Cómo se interpone.—Procedimiento.

En el capítulo anterior tenemos indicado cuándo procede la apelacion en los juicios ejecutivos, sumarios, de interdictos y verbales; y cuanto tenemos expuesto respecto de la apelacion en juicio ordinario es aplicable á los dos primeros, con las excepciones siguientes:

El término para interponer la apelacion por escrito, de sentencia definitiva ó auto, será de tres dias; en los juicios verbales el recurso puede interponerse por comparencia en el mismo término, ó en el acto de la notificacion, y para continuar el recurso cuando el Tribunal Superior resida en el mismo lugar que el juez, se concederán tres dias.

De la misma manera se procederá en la segunda instancia de los interdictos y juicios verbales, siendo de advertir que luego que se presenten los autos ó el testimonio en su caso, el Tribunal citará una audiencia con término de tres dias, para que los interesados aleguen lo que les convenga, y en cuya junta pueden promover los incidentes que resultan cuando admitida la apelacion solo en el efecto devolutivo, y siendo procedente en ambos, el apelante, promueve la resolucion del caso, ó bien el que nace de impugnar, el que obtuvo sentencia favorable, la admision del recurso. El juez resuelve-

rá los incidentes mencionados dentro de cuarenta y ocho horas despues de la junta, observando las prevenciones contenidas en los arts. 1458 y 1459 del Código de procedimientos civiles de 1880.

Concluido el término de prueba, se citará la vista para dentro de tres dias, durante los cuales se estarán los autos en la Secretaría para que se instruyan las partes; mas si no se rinden pruebas, en la junta mencionada, quedarán las partes citadas para sentencia, ó si se rinden, la citacion para vista producirá los efectos de citacion para sentencia, la cual se pronunciará dentro de los cinco dias siguientes.

En los juicios hipotecario y ejecutivo, la sentencia no solo resolverá si ha ó no lugar el remate, sino que decidirá definitivamente los derechos controvertidos, con sujecion á lo prevenido en los arts. 924, 925, 1013 y 1014 del Código citado anteriormente: en consecuencia los negocios no tendrán reversion á la vía ordinaria, si se ha declarado que ha procedido la hipotecaria ó ejecutiva.

Pronunciado el fallo de 1ª instancia en los juicios relativos á impedimentos para contraer matrimonio é interpuesto el recurso de apelacion, éste se sentenciará con una audiencia verbal de las dos partes interesadas, pronunciándose el fallo dentro de los tres dias siguientes, cuyo fallo si es conforme de toda conformidad con el de primera instancia, causará ejecutoria; procediendo en caso contrario el recurso de súplica que se sustanciará de la misma manera que el de apelacion.

Habiendo concluido de tratar del recurso de apelacion, vamos á ocuparnos del de apelacion denegada. (1)

(1) Arts. 1553, 1554, 1557 y 1563, Cód. de proc. civiles de 1872 y 1482, 1483, 1484 y 1489, id., id. de 1880.

Si residen en un mismo lugar el juez y el Tribunal superior, el interesado se presentará á éste dentro del improrogable término de tres días, contados desde la fecha en que se le entregue el certificado, lo cual anotará el secretario; mas si el Tribunal Superior reside en lugar distinto de aquel en que se pronunció la sentencia, á los cinco días señalados en el artículo anterior se agregará uno por cada cinco leguas de distancia; si hubiere una fracción que exceda de la mitad de la distancia indicada, se concederá un día más.

Presentándose el interesado en tiempo y forma al Tribunal Superior, libraré éste oficio al inferior para que remita testimonio de lo que las partes señalen como conducente, debiendo hacer el señalamiento en el término de tres días, cuyo testimonio remitirá el juez con citacion de las partes y sin suspender los procedimientos.

Dentro de cinco días el Tribunal Superior se limitará á decidir sin necesidad de vista é informes sobre la calificación del grado hecha por el juez inferior, á no ser que los interesados convengan en que se revise á la vez el auto apelado.

Admitida la apelacion en ambos efectos, el juez, dentro de cuarenta y ocho horas, remitirá los autos al Tribunal Superior, citando y emplazando ántes á las partes; mas si la apelacion se ha admitido solo en el efecto devolutivo, se observará lo dispuesto en el art. 1434 del Código de 1880 citado.

El recurso de denegada apelacion debe sustanciarse en la misma forma que el de simple apelacion segun lo que llevamos indicado en el capítulo anterior.

Pasemos en seguida á ocuparnos del recurso de súplica.

El recurso de súplica procede contra las sentencias de los tribunales superiores en los casos siguientes:

- I. En los juicios de nulidad de matrimonio ó de divorcio
- II. En los de filiacion:
- III. En los de rectificación de las actas del estado civil:
- IV. En los de impedimentos para contraer matrimonio:

CAPITULO III.

RESUMEN.

Recurso de denegada apelacion.—Cuándo procede.—Cómo se interpone.—Sustanciacion del recurso.—Quién conoce de él.—Súplica.—Cuándo procede.—Cómo se sustancia.—Recurso de denegada súplica.—Cuándo procede.—Cómo se sustancia.

El recurso de denegada apelacion procede:

- 1° Cuando se niega la apelacion;
- 2° Cuando se concede solo en el efecto devolutivo.

El recurso se interpondrá verbalmente en el acto de la notificación, ó por escrito dentro de tres días, contados desde la fecha de ésta, cuyo escrito como el de apelacion debe ir en papel timbrado y con el brevete respectivo, entregándose al Oficial Mayor de la 1ª Sala del Tribunal Superior, quien anotará en él y firmará la razon de haberse recibido en tal dia y á tal hora, dándolo en seguida al Secretario, el cual dará cuenta con él al Presidente y éste pondrá su acuerdo en la misma forma que para los escritos de apelacion segun el modelo que llevamos indicado.

Al interponerse el recurso, el juez, sin sustanciacion alguna, expedirá á más tardar dentro de tres dias un certificado, firmado por él y por el secretario, en el que despues de haberse dado una idea breve y clara de la materia sobre que ver-se el juicio, de su naturaleza y estado, y del punto sobre que recayó el auto apelado, se insertará á la letra éste y el que lo haya declarado inapelable.

V. En los de interdiccion; y

VI. En los de declaracion de ausencia.

El recurso de denegada súplica procede cuando una Sala del Tribunal Superior niega la súplica ó la concede solo en el efecto devolutivo.

Del recurso de denegada súplica conocerá la primera Sala del Tribunal Superior.

El recurso de súplica, así como el de denegada súplica, se interponen, sustancian y deciden en la misma forma que las apelaciones. (1)

(1) Arts. 1513, 1567 á 1570, 1574, 1580, 1590, Cód. de proc. civiles de 1872 y 1493 á 1496, 1453, 1499, § 1º y § 2º del 1450, 1506 y 1508, Cód. de proc. civ. de 1880.

CAPITULO IV.

RESUMEN.

Recurso de casacion.—Cuándo procede.—Cómo se interpone.—Quién conoce de él.—Quién puede hacer uso del recurso de casacion.—A quiénes daña y á quiénes aprovecha.—Cómo se ejecuta la sentencia.—Qué requisitos debe tener el fiador.—Cómo se hace el depósito.—Procedimiento.

El recurso de casacion solo procede contra las sentencias definitivas dictadas en la última instancia de un juicio, y que no hayan pasado en autoridad de cosa juzgada, mas no procede en los que hayan tenido tercera instancia, ni cuando la violacion sea causada en sentencia que no cause ejecutoria, pues en este último caso solo se reclama aquella por vía de agravio en la siguiente instancia.

El recurso de casacion no procede cuando el que lo interpone, pudiendo reclamar la violacion, no lo ha hecho antes de pronunciarse la sentencia.

El recurso de casacion puede interponerse:

1º En cuanto al fondo del negocio;

2º Por violacion de las leyes que establecen el procedimiento.

La violacion que se cause en la sentencia ó despues de pronunciada ésta, se reclamará al interponer el recurso.

El recurso de casacion, en cuanto á la sentencia del negocio, tiene lugar:

1º Cuando la decision es contraria á la letra de la ley aplicable al caso ó su interpretacion natural y genuina, tomada

de sus antecedentes y consiguientes y de las leyes concordantes;

2° Cuando la sentencia comprende personas, cosas ó acciones que no han sido objeto del juicio, ó no comprenden todas las que lo han sido.

Por violacion de las leyes del procedimiento tiene lugar el recurso de casacion:

1° Por falta de emplazamiento en tiempo y forma, por la de audiencia de los que deban ser citados al juicio, comprendiéndose entre ellos al Ministerio público:

2° Por falta de personalidad ó poder suficiente en los litigantes que hayan comparecido en el juicio; dándose en este caso el recurso al que haya sido mala ó falsamente representado:

3° Por no haberse recibido el pleito á prueba, debiendo serlo, ó no haberse permitido á las partes rendir la prueba que pretendian en el tiempo legal, no siendo opuesta á derecho:

4° Por no haberse concedido las prórogas y nuevos términos que procedian conforme á derecho:

5° Por falta de citacion para las pruebas ó para cualquiera diligencia probatoria; salvo lo dispuesto para la presentacion de documentos:

6° Por no haberse mostrado á las partes algunos documentos ó piezas de los autos, de manera que no hayan podido alegar sobre ellas:

7° Por no haberse notificado en forma el auto de prueba, ó no haberse citado para sentencia definitiva:

8° Por incompetencia de jurisdiccion, siempre que el juez infrinja el art. 219, ó que no se separe del conocimiento del negocio en los casos de los artículos 294 y 316 á 318, ó cuando interpuesta la declinatoria no suspenda sus procedimientos:

9° Por los motivos expresados en el art. 1327 respecto al juicio de árbitros:

10° Por haberse mandado hacer pago al acreedor en cualquier juicio, sin que preceda fianza, cuando esto sea un requisito conforme á la ley. (1)

El recurso de casacion no procede en los actos preparatorios ni en los interdictos, ni en los juicios verbales cuyo interés no exceda de cien pesos.

Solo aquel en cuyo perjuicio se haya violado la ley, puede interponer el recurso de casacion.

El recurso de casacion puede interponerse, ó verbalmente en comparecencia, ó por escrito, segun la naturaleza del juicio, y ante el mismo juez ó tribunal que pronuncie la ejecutoria.

El recurso de casacion debe interponerse en el término improrogable de ocho dias, contados desde la notificacion de la sentencia: y en el escrito ó comparecencia deberá citarse precisamente la ley infringida; de lo contrario, se tendrá por no interpuesto el recurso.

Conoce del recurso de casacion, la 1ª Sala del Tribunal Superior, cuyos magistrados no son recusables, con audiencia del ministerio público.

La casacion no daña ni aprovecha sino á los que han sido parte legítima en el recurso, ni puede extenderse á otros puntos que los que hayan sido objeto del mismo recurso, quedando en todo lo demás ejecutoriada la sentencia, la cual no se ejecutará sino previa la fianza que dentro de tres dias despues de que se admita el recurso, dé la parte que obtuvo á la que lo interpone, de estar á las resultas y de pagar los daños y perjuicios si se obtiene la casacion. En ningun caso el

(1) Arts. 1598, 1602, 1603, 1613, 1616, 1620, 1622 y 1624, Cód. referido de 1872 y 1313, 1514, 1515, 1524, 1527, 1530 á 1533, id., id. de 1880.

Ministerio público está obligado á dar fianza para usar de este recurso. (1)

El fiador deberá ser suficientemente abonado á juicio del juez.

El que interponga el recurso de casacion en cuanto al fondo del negocio, cuando la sentencias de primera y segunda instancia fueren conformes de toda conformidad, es decir, que no contengan alguna resolucion distinta, exceptuándose únicamente la imposicion de multas y la condenacion en costas, deberá depositar la cantidad que el Tribunal designe al admitir el recurso, la que no podrá pasar de 1000 pesos y la que se remitirá al Monte de Piedad, agregándose á los autos el recibo del depósito. No haciéndose el depósito debe declararse desierto el recurso.

El Tribunal no debe apreciar más que las cuestiones que sean objeto de la casacion, y los fundamentos jurídicos que hayan servido para decidirla, y en la sentencia que pronuncie, declarará si aquella de cuya casacion se trata es contraria á la ley ó comprende personas, cosas ó acciones que no hayan sido objeto del juicio, revocándola ó confirmándola; y tanto en uno como en otro caso devolverá los autos á la Sala ó Juzgado de su origen para la ejecucion de la sentencia, ó para la cancelacion de la fianza.

Cuando la parte no citada haya comparecido voluntariamente y haya sido oida, no habrá lugar á la casacion por falta de emplazamiento.

Para que proceda la casacion por incompetencia, se requiere que no haya habido sumision expresa ó tácita.

La Sala ó juez contra quien se interponga el recurso, lo admitirá de plano, si hubiere sido interpuesto en tiempo y forma, y señalando al que lo interpuso el término de diez dias

(1) Arts. 1831, Cód. civil, 1607 y 1608, Cód. de proc. civiles de 1872 y 309, 1517 á 1519, id., id. de 1880.

para continuarlo; y con citacion de las partes hará la remision correspondiente de los autos originales, quedándose con testimonio de la sentencia y de las demás constancias que la Sala ó el juez estimen necesarias.

Pasado el término del emplazamiento, sin que se haya presentado la parte que interpuso el recurso, se declarará desierto éste á peticion de la contraria, en cualquier tiempo en que así lo pida, condenando á aquella al pago de las costas causadas y á la pérdida de la mitad del depósito, en los casos en que éste haya tenido lugar.

Una cuarta parte del importe del depósito se aplicará al colitigante, la otra cuarta á la Junta de vigilancia de cárceles, y la mitad restante se devolverá al que interpuso el recurso.

Si el que interpone el recurso comparece dentro de los diez dias mencionados anteriormente, y no lo hace el que obtuvo á su favor la sentencia ejecutoria, se seguirá el procedimiento en rebeldía; mas presentadas las partes, se pondrán á su disposicion los autos en la Secretaría, para que se instruyan de ellos por un término que no pase de seis dias para cada una.

Pasados los términos anteriores, se señalará dia para la vista, la cual tendrá lugar á más tardar dentro de veinte dias, y se procederá á ella citadas todas las partes, pronunciándose en seguida y dentro de los quince siguientes la sentencia respectiva.

Si el recurso se interpone por infraccion de las leyes del procedimiento, el fallo se limitará á declarar si ha habido ó no infraccion; y en caso afirmativo se devolverán los autos á la Sala ó juez que pronunció la ejecutoria, para que reponga el procedimiento desde el punto en que se violó.

Cuando el recurso se funde simultáneamente en que la sentencia de cuya casacion se trata, fué dada contra ley ex-

presa y comprendiendo personas, cosas ó acciones ajenas al juicio, la votacion de la sentencia recaerá, en primer lugar, sobre los que se refieren á violacion de las leyes del procedimiento; y si se declarase procedente por este motivo, no se juzgará sobre las violaciones en el fondo del negocio.

Sea cual fuere el motivo de la casacion, el Tribunal debe decidir si el recurso se ha interpuesto legalmente.

Siempre que sea condenada la parte que interpuso el recurso lo será igualmente en las costas, daños y perjuicios, si no hubo depósito; si lo hubiere, se le condenará á la pérdida de él, aplicándose la mitad á la parte que obtuvo, y la otra mitad á la Junta de vigilancia de cárceles; mas la parte que obtuvo á su favor la ejecutoria, nunca será condenada en costas.

El que interpone el recurso de casacion, si desistiere de él antes de la citacion para sentencia, quedará libre de las multas; pero no de la obligacion de pagar las costas.

Todas las sentencias de casacion serán publicadas en los periódicos especiales de jurisprudencia y en el *Diario Oficial*.

En el caso de denegada casacion, el procedimiento será el mismo que el que llevamos indicado al hablar del recurso de apelacion denegada. (1)

(1) Arts. 1608, 1610, 1612, 1613, 1614, 1615, 1618, 1619, 1621, 1622, 1627, 1630, 1631, 1632, 1634, 1635, 1636, 1637, 1638, 1640, 1641, 1642, á 1644 inc., Cód. de proc. civiles de 1872 y 1519, 1521, 1523, 1524, 1525, 1526, 1528, 1529, 1531, 1532, 1535, 1536, 1537, 1538, 1540, 1541, 1542, 1543, 1544, 1545, 1546, 1547, 1548 y 1549, id., id. de 1880.

CAPITULO V.

RESUMEN.

De la ejecucion de las sentencias.—Disposiciones generales.—Apremio.—Cuándo procede.—Cómo se pide.—Cómo se lleva á efecto.—Ejecucion en juicio sumario.—Ejecucion en juicio ejecutivo.—Jueces ejecutores.—Ejecucion de las sentencias dictadas por tribunales y jueces extranjeros.

Generalmente hablando, las sentencias se ejecutan por los mismos jueces que las pronuncian, menos en los casos siguientes:

I. Cuando la sentencia ha sido dictada por árbitros, en cuyo caso es mero ejecutor de ella el juez ordinario.

II. Cuando sea dictada por el Tribunal, pues en ese caso corresponde ejecutarla al juez inferior ante el cual se siguió el juicio:

III. Las transacciones, los convenios celebrados en conciliacion y el juicio de contadores que tengan los requisitos exigidos por la ley, en cuyos casos serán ejecutados por el juez que debiera conocer del negocio;

IV. Cuando sean meros ejecutores de los exhortos que se les remitan por otros jueces.

La ejecucion puede pedirse en la vía de apremio, en la sumaria y en la ejecutiva. (1)

El apremio procede si la ejecucion se pide dentro de los

(1) Cap. I tit. XVI, Cód. citado de 1872 y arts. 948, 1321 á 1323, 1551, 1554, 1555, 1560, 1585, 1590 y 1550 á 1559, id., id. de 1880.

ciento ochenta dias siguientes á la sentencia ó convenio; mas no procede en virtud de transaccion, si no consta ésta en escritura pública ó judicialmente en autos.

Cuando la ejecucion se pida en virtud de sentencia que haya causado ejecutoria ó que deba llevarse adelante por estar otorgada ya la fianza correspondiente, el juez señalará al deudor el término improrogable de tres dias para que cumpla la sentencia, si en esta misma no se ha fijado algun término.

Si en el contrato se ha fijado el precio en que una finca hipotecada debe ser adjudicada al acreedor, con renuncia expresa de subasta, la adjudicacion se hará luego que pasen los tres dias señalados en el artículo anterior; y pasados los tres dias, el juez mandará publicar un último aviso en el *Notificador* y otro periódico de más circulacion, anunciando el remate que se celebrará dentro de los ocho dias siguientes, y haciendo constar el dia y la hora en que haya de verificarse éste.

Si los bienes embargados fueren dinero, sueldos, pensiones ó créditos realizables en el acto, se hará pago al acreedor y se cubrirán las costas luego que trascurren los referidos tres dias.

Cuando se pida la ejecucion de sentencia ó convenio, si no hay bienes embargados, se procederá á practicar el embargo y si los bienes no estuvieren valuados anteriormente, ó si su precio no consta por instrumento público ó por consentimiento de los interesados, se procederá al avalúo por peritos, para el nombramiento de los cuales, su recusacion y forma de extender su dictámen, se observará lo que tenemos referido en la primera parte de esta obrita.

Justipreciados los bienes, se pregonará por tres veces de tres en tres dias, si fueren muebles, y por tres veces de siete en siete dias, si fueren raíces; publicándose edictos é inser-

tándose en el *Notificador* y otro periódico de mas circulacion á juicio del juez. (1)

En el dia señalado por el último edicto, se verificará el remate á la hora y en el sitio que en el mismo edicto se señale.

Si los bienes raíces estuvieren situados en diversos lugares, en todos estos se publicarán los edictos, en el periódico oficial, si lo hubiere, ó en otro cualquiera á falta de aquel. En defecto de ambos, se fijarán en la puerta del Juzgado. En el caso á que este artículo se refiere, se ampliará el término de los edictos, concediéndose un dia mas por cada cinco leguas, ó por una fraccion que exceda de la mitad, y se calculará para designarlo la mayor distancia á que se hallan los bienes.

Dentro de los tres dias siguientes al embargo, podrá el deudor oponer la excepcion acompañando el instrumento en que se funde, ó promoviendo la confesion ó reconocimiento judicial. De otra manera no será admitida.

Si el ejecutante objetare el instrumento á que el artículo anterior se refiere, y ofreciere prueba, se señalará un término que no pase de diez dias. Concluido esté término, el juez citará una audiencia verbal que se verificará dentro de tres dias, y fallará dentro de cinco. La citacion para la audiencia produce los efectos de la citacion para sentencia.

Si la sentencia no contiene cantidad líquida, el juez antes de dictar el auto de embargo, citará á los interesados á una junta que se celebrará con término de tres dias, á fin de que en ella se haga la liquidacion, conforme á las bases establecidas en el fallo; pudiendo recibir pruebas dentro del término de ocho dias, si alguna de las partes lo solicitare y el juez lo creyere conveniente, en cuyo caso citará nueva junta.

Si en la junta no se consiguieren el objeto, el juez señalará á los interesados el término de seis dias para que hagan la li-

(1) Arts. 1077 y 1078, 1655 á 1658, 1661, 1662 y 1666, Cód. de proc. civiles de 1872 y 958, 960 á 962, 1560 á 1563 inc., 1566, 1567 y 1570 id., id. de 1880.

quidacion: si ésta no se hiciere en ese término, el juez nombrará dos peritos que la practiquen, fijándoles el término de ocho dias; y si dentro de él no quedare concluida ó estuvieren en desacuerdo, el mismo juez fijará la cantidad de la ejecucion entre el máximun y el mínimun que hayan establecido las partes ó los peritos en su caso.

El juicio seguirá entonces su curso conforme á los artículos precedentes, y concluida la prueba, ó si no la hubo, pasados los tres dias de la oposicion, el juez dentro de cinco decidirá mandando ejecutar la sentencia por la cantidad líquida, ó declarando, si se probó el pago, que la ejecutoria estaba ya cumplida; y si en aquella condena á hacer alguna cosa, señalará un plazo prudente, atendidas las circunstancias del hecho; para el cual si el obligado no cumpliere, y el hecho consiste en el otorgamiento de alguna escritura ú otro instrumento lo ejecutará el juez previa notificacion al demandado, y expresándose en el documento que se otorga en rebeldía.

Si el hecho fuere personal y no pudiere prestarse por otro, ó cuando la cosa que debiera entregarse hubiere perecido, ó cuando se infrinja una sentencia que condene á no hacer, se procederá como en las condenas por daños y perjuicios. (1)

Pasados los 180 dias del apremio, la ejecucion puede pedirse en juicio sumario, pero dentro del año continuo que siga á la fecha de la sentencia ó convenio, procediéndose en ella como llevamos indicado, con solo las salvedades siguientes:

Cuando la ejecucion se pida en virtud de sentencia que cause ejecutoria ó que debiera llevarse adelante por estar otorgada la fianza correspondiente, ó cuando en el contrato se ha fijado el precio en que una finca hipotecada deba ser adjudicada al deudor, con renuncia expresa de subasta, en cuyo pri-

(1) Arts. 1667, 1668, 1670 á 1673, 1675 y 1679, Cód. citado de 1872 y 1571, 1572, 1574 á 1577 inc., 1579 y 1582, id., id. de 1880.

mer caso debería señalarse el término improrogable de tres dias para que cumpla la sentencia si en ella no se ha fijado término, y en el segundo se debería hacer la adjudicacion luego que pasen los tres dias referidos, tendrá el deudor en lugar de tres dias para hacer el pago, el mismo término para oponer sus excepciones de pago, transaccion, compensacion, y compromiso, únicas que deben recibírsele, siempre que tengan la condicion de ser posteriores á la sentencia ó convenio. (1)

Pasado un año desde la fecha de la sentencia ó del convenio, solo se podrá pedir la ejecucion en juicio ejecutivo.

Regirán en esta ejecucion los arts. 1576 á 1578, 1580 á 1584 y 1587 á 1589 del Código de procedimientos civiles de 1880.

Cuando se pida la ejecucion en juicio ejecutivo se admitirán al deudor ademas de las excepciones anteriormente indicadas las siguientes:

I. La de falsedad del instrumento, siempre que la ejecucion no se pida en virtud de ejecutoria ó de convenio constante en autos; y

II. La novacion constante en instrumento público posterior á la sentencia ó convenio, comprendiéndose en ella la espora, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro que modifique la ejecucion.

El juez executor que reciba exhorto con las inserciones necesarias, conforme á derecho, cumplirá con lo que disponga el juez requeriente, siempre que lo que haya de ejecutarse no fuere contrario á las leyes del Distrito federal, no pudiendo oír ni conocer de excepciones cuando fueren opuestas por algunas de las partes que litigan ante el juez requeriente, exceptuándose el caso de competencia legalmente interpuesta por alguno de los interesados.

(1) Cap. III tít. XVI, Cód. de proc. civiles de 1872 y cap. III tít. XVII, id., id. de 1880.

Si al ejecutar los autos insertos en las requisitorias se opusiere por su propio derecho algun tercero, el juez executor oirá sumariamente y calificará las excepciones opuestas conforme á lo siguiente.

Cuando un tercero que no hubiere sido oído por el juez requeriente, poseyere en nombre propio la cosa en que debe ejecutarse la sentencia, no se llevará adelante la ejecucion devolviéndose el exhorto con insercion del auto en que se dictare, esa resolucion y de las constancias en que se haya fundado.

Si el tercer opositor que se presente ante el juez requerido no probare que posee con cualquier título traslativo de dominio la cosa sobre que verse la ejecucion del auto inserto en la requisitoria, será condenado á satisfacer las costas, daños y perjuicios, á quien se los hubiere ocasionado.

Los jueces requeridos no ejecutarán las sentencias que no versen sobre cantidad líquida ó cosa determinada individualmente.

Cuando los jueces executores no puedan oír ni conocer de excepciones opuestas por alguno de los interesados y cuyo conocimiento corresponde al juez requeriente, se llaman *meros executores* y en los demas casos se llaman *mistos*.

Tambien es mero executor el juez que recibe despacho ú orden de su superior para ejecutar cualquiera diligencia; en cuyo caso no se dará curso á ninguna excepcion que opongan los interesados, y se tomará simplemente razon de sus respuestas en el expediente, antes de devolverlo. (1)

Las sentencias dictadas en países extranjeros, tendrán en la República la fuerza que establezcan los tratados respectivos; mas si no hubiere tratados especiales con la nacion en

(1) Arts. 1690, 1692 á 1694 inc., 1696, 1699 á 1701 inc. y 1703 á 1705, Cód. de proc. civiles de 1872 y 1590 á 1593, 1595, 1598 á 1600 inc. y 1602 á 1604, id., id. de 1880.

que se hayan pronunciado, tendrán la misma fuerza que en ella se diere por las leyes á las ejecutorias dictadas en la República; pero si la ejecutoria procede de una nacion en la que, conforme á su jurisprudencia, no se dé cumplimiento á las dictadas en los Tribunales mexicanos, no tendrá fuerza en la República.

En el primero y tercero casos mencionados, solo tendrán fuerza las ejecutorias extranjeras, si reunen las circunstancias siguientes:

- 1ª Que hayan sido dictadas á consecuencia del ejercicio de una accion personal:
- 2ª Que no hayan recaído en rebeldía:
- 3ª Que la obligacion para cuyo cumplimiento se haya procedido, sea lícita en la República:
- 4ª Que sean ejecutorias conforme á las leyes de la nacion en que se hayan dictado;
- 5ª Que reunan los requisitos necesarios conforme al Código de procedimientos civiles de 1880, para ser consideradas como auténticas.

Es juez competente para ejecutar una sentencia dictada en el extranjero, el que lo sea para seguir el juicio en que se dictó, presentada ante el cual y solicitada su ejecucion, se correrá traslado á la parte contra quien se dirija, por el término de nueve dias, quien si no está presente, se le notificará en la forma que tenemos indicada al hablar de las notificaciones.

Evacuado el traslado ó trascurridos los nueve dias, se pasará el asunto al representante del Ministerio público por igual término y con vista de lo que exponga dicho funcionario, se dictará auto declarando si se ha de dar ó no cumplimiento á la ejecutoria: esta providencia es apelable en ambos efectos para ante el Tribunal superior respectivo.

Recibidos los autos por el Tribunal, los pondrá por cinco dias á disposicion de cada uno de los interesados, y sin otro

trámite señalará dia para la vista, que se verificará dentro de quince dias, en la que podrán informar las partes, si quisieren.

Dentro de ocho dias siguientes á la vista, pronunciará el Tribunal su fallo, del cual no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Ni el juez inferior ni el Tribunal Superior podrán examinar ni decidir de la justicia ó injusticia del fallo, así como de los fundamentos de hecho ó de derecho en que se apoye; limitándose á examinar su autenticidad, y si conforme á las leyes nacionales debe ó no ejecutarse.

Si se denegare el cumplimiento, se devolverá la ejecutoria á la parte que la hubiere presentado; mas si se otorgare se procederá á la ejecucion. (1)

Antes de concluir con la manera de procederse en la ejecucion de las sentencias, diremos que las dictadas en países extranjeros deben ser legalizadas en las formas y con los requisitos siguientes:

I. Por el ministro ó cónsul de la República residente en el territorio en que se pronunció la sentencia, ó por el ministro ó consul de la nacion que tenga tratado de amistad con la República en el caso de faltar aquellos. En el primer caso, la legalizacion de las firmas del ministro ó cónsul se hará por el oficial mayor del Ministerio de Relaciones de México; y en el segundo, por el ministro ó cónsul respectivo residente en la República y la de éste por el mismo oficial mayor.

II. La sentencia debe presentarse original con su traduccion en castellano.

(1) Arts. 1707 á 1710, 1712, 1715, y 1717 á 1721, Cód. de proc. civiles de 1872 y 1606 á 1609 inc., 1611, 1614 y 1616 á 1620 inc., id., id. de 1880.

PARTE CUARTA

ENJUICIAMIENTO FEDERAL.